



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2010 Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 160/2010

SELECTRO, S.A. DE C.V.
VS.
UNIVERSIDAD DE SONORA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México Distrito Federal a dieciséis de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de mayo de dos mil diez, la empresa **SELECTRO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. Gustavo Valdez Ibarra**, se inconformó en contra de actos de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, derivados de la licitación pública internacional **No. 29039004-003-10**, relativa al **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE LABORATORIO Y EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA"**

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.860, de once de mayo del año en curso, esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, se solicitó a la convocante pronunciamiento respecto del origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación en cuestión, estado del procedimiento y los datos generales de la empresa tercero interesada, corriéndose traslado del escrito de inconformidad a efecto de que también rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. A través de oficios sin número, recibidos en esta Dirección General el diecisiete y veinticinco de mayo del año en curso, la convocante rindió su informe previo y manifestó que los recursos ejercidos para esta licitación, en específico para las partidas 1 y 13, provienen del Ramo 11 a través del Programa Integral de Fortalecimiento

Institucional; y que las adjudicaciones se encuentran en proceso de formalización. (Fojas 106 -108 y 327-328)

CUARTO. Por proveído 115.5.901, de dieciocho de mayo del año en curso, se ordenó correr traslado con copia del escrito de cuenta a la empresa **TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.**, tercero interesada, para que dentro del término de seis días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 171), el veintiocho de ese mismo mes y año la empresa tercero interesada presentó escrito manifestando lo que a su derecho convino. (Fojas 400 - 405)

QUINTO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veinticuatro de mayo de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y **aportó la documentación del procedimiento licitatorio** (fojas 174-184), el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.942 del veintiséis siguiente. (Foja 393)

SEXTO. Por proveído número 115.5.1032 de ocho de junio del año en curso, se proveyó en relación a las pruebas ofrecidas por los involucrados y se pusieron a disposición del inconforme y tercero interesado las actuaciones del expediente de mérito, para que dentro del plazo de tres días hábiles formularan alegatos. (Foja 534)

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante mediante oficios sin número recibidos el diecisiete y veinticinco de mayo de dos mil diez en esta unidad administrativa (Fojas 106 -108 y 327-328), en los cuales refiere que los recursos destinados para la licitación que nos ocupa, en específico para las partidas 1 y 13, son de carácter federal y provienen del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, a través del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional, consecuentemente, surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad de que se trata.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional número 29039004-003-10, emitido el veintiocho de abril del año en curso, de tal manera que el término de seis días que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veintinueve de abril al siete de mayo, sin contar los días uno, dos y cinco de mayo por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el seis de mayo de dos mil diez, como

se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **SELECTRO, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, como se desprende del acta que se formula con motivo de la emisión de fallo (fojas 004-007), condición que es suficiente de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, el **C. Gustavo Valdez Ibarra** acreditó ser representante legal de dicha empresa inconforme a través de la escritura pública número cuatro mil quinientos nueve de tres de septiembre de dos mil siete, pasada ante el Notario Público 35, con residencia en Hermosillo, Sonora, en la cual se hace constar, entre otras cosas, su ratificación al cargo de presidente del consejo de administración, con poder general para pleitos y cobranzas a su favor, por tanto, es indudable que cuenta con legitimación para promover la presente instancia (fojas 036-040).

CUARTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes puntos:

- 1) La Universidad de Sonora, convocó a la licitación pública internacional número 29039004-003-10 para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE LABORATORIO Y EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL” lo que se desprende de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo del año en curso.
- 2) El ocho de abril de dos mil diez se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
- 3) El acto de presentación y apertura de ofertas se llevó a cabo el catorce del mismo mes y año.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

4) Seguido el procedimiento, el veintiocho de abril del año en curso, se emitió el fallo correspondiente, resultando ganadora de las partidas 1 y 13, la empresa TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.

Las documentales reseñadas obran en el expediente de mérito y tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Adujo la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, que esta unidad administrativa es legalmente **incompetente** para conocer el presente asunto, solicitando en consecuencia la remisión del expediente de inconformidad a la Contraloría General de dicha institución, por lo que se procede a su análisis:

En efecto, la Universidad de Sonora refiere que al ser esa casa de estudios una Institución con plena autonomía derivada del artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para administrar su patrimonio, de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la Contraloría de dicho Organismo conocer y resolver la inconformidad de mérito.

En ese tenor, es preciso reproducir en lo que aquí interesa el artículo 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las*

adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

[Énfasis añadido]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que los procedimientos de contratación pública convocados por personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sujetarán a sus propios órganos de control.

Así las cosas, para que surta la excepción a que alude el referido precepto legal, se deben actualizar dos exigencias: la primera, que se trate de una persona de derecho público **de carácter federal**; y la segunda, que **su autonomía derive de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Una vez precisado lo anterior, se pronuncia esta unidad administrativa, en el sentido de que, si bien, la Universidad de Sonora es una persona de derecho público, cierto es, que se trata de un organismo de **carácter estatal** al ser creada por el H. Congreso del Estado de Sonora, por tanto, la autonomía de que goza deriva de la Constitución Política de dicho Estado y no así de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la autonomía que aduce, únicamente se refiere a la libertad de que goza para nombrar a sus autoridades internas; para la selección de profesores y personal no docente; proceso de admisión de estudiantes; fijación de programas de estudio y disposición de su patrimonio e ingresos, **pero no así la posibilidad de disgregarse de la estructura estatal**, es decir, para dejar de observar y sujetarse al régimen jurídico del Estado, pues es éste quien crea las universidades públicas, instituciones que son objeto de control por parte del gobierno en la medida en que reciben un subsidio proveniente del Presupuesto de Egresos de la Federación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

Sirven de apoyo al presente razonamiento las Tesis Jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.”¹

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Octubre de 2002, página 396

libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”²

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto de excepción previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se surte la competencia legal en favor de esta Dirección General para tramitar y resolver la presente inconformidad en términos del artículo 1, fracción VI, de la Ley de la materia, pues según lo informado por la propia convocante (Fojas 106 -108 y 327-328), los recursos ejercidos el procedimiento de contratación que nos ocupa, en específico para las partidas 1 y 13, son de carácter **federal** y provienen del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, a través del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional.

No es obstáculo para adoptar dicha determinación, lo argumentado por la Universidad de Sonora, en el sentido de que dicha institución, además de ser autónoma, **cuenta con un régimen especial en materia de adquisiciones**, según su Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras.

En efecto, con tales argumentos no se desestima la conclusión a que llega esta autoridad, en el sentido de que es en ella en quien recae la legal competencia para conocer el asunto de que se trata, en razón de que el representante legal de dicha institución, omite considerar que conforme al artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando una entidad federativa, o **ente público** de ésta, como en el caso ocurre, ejerce recursos federales, la legislación aplicable es la federal.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, página 239



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

VI. *Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

[Énfasis añadido]

Luego, si en el caso que nos ocupa, la legislación aplicable es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como ya se dijo, la controversia que nos atañe compete a esta Secretaría, en términos del artículo 65, primer párrafo del referido ordenamiento legal.

Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación*

SÉXTO. Materia del análisis. La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de ofertas llevada a cabo por la convocante se realizó con apego a las bases del concurso y Ley de la materia.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la atenta lectura al escrito de impugnación, se advierte que el inconforme refiere como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) *En el acta de fallo se señala que para la partida 13 se rechaza la propuesta de su representada por ofertar gabinetes tipo minitorre, cuando lo solicitado en la convocatoria fueron gabinetes "slimline".*

b) *El fallo deviene ilegal, toda vez que la convocante desechó su propuesta para la partida 1, argumentando que su representada ofreció un gabinete tipo minitorre y lo solicitado en la convocatoria fue un gabinete “Small Form Factor”, lo que resulta inexacto pues ni en el pliego licitatorio, ni en la junta de aclaraciones, se fijó como requisito que el gabinete sea “Small Form Factor”.*

A continuación se analiza el motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **a)**, el cual deviene **inoperante**, por los siguientes razonamientos.

En aras de una mejor comprensión del tema, es preciso reproducir lo expresado por el inconforme en su escrito de impugnación, al tenor siguiente: (foja 002)

2.- En el acta de fallo se señala que para la partida no. 13 se rechaza la propuesta de nuestra empresa por el siguiente motivo:

g) La propuesta presentada para la partida no. 13 no cumple porque se solicita que el tipo de gabinete sea slimline y la propuesta ofrece gabinete minitorre.

Apegándonos a la junta de aclaraciones para esta licitación en lo referente a la pregunta técnica del ramo de cómputo específicamente a la pregunta no. 6 que dice:

PREGUNTA NO. 6.- Solicitamos a la convocante que los requerimientos limitativos como color, slogan publicitario, marcas que no tienen nada que ver con el desempeño de los equipos sean eliminados, como ejemplos: PARTIDA NO. 1.- tarjeta de red gíreles 1505 (que solo es propietaria la marca dell, sin embargo el protocolo de comunicación es el mismo que las manejadas por otras marcas en el mercado) PARTIDA NO. 2 Y3.- TARJETA DE RED INALAMBRICA WIRELESS PCI 1525 MALT NEIGHTH INTEGRADA, ETC. Esta solicitud es debido a que los solicitado se contraponen con el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público arriba mencionado. ¿SE ACEPTA?

RESPUESTA: Lo señalado en la descripción de los bienes servirá como referencia para la elaboración de la propuesta.

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio en él expuesto, resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, cierto es, que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que se impugna.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

Sin embargo, el argumento expresado por el inconforme, en modo alguno constituye un verdadero agravio, dado que no combate eficazmente la legalidad del fallo impugnado, así mismo omite señalar la relación que guarda la respuesta dada a la pregunta 6, relativa al ramo de cómputo, con su desechamiento para la partida 13, y las razones para sostener que el equipo que ofertó se ajustó a lo solicitado en la convocatoria.

Por tanto, tales afirmaciones resultan insuficientes para controvertir las consideraciones dadas por la convocante para desechar su propuesta para la partida 13, ya que éstas se traducen en meras manifestaciones de carácter subjetivo carentes de valor e insuficientes por sí mismas para ser consideradas como agravios.

Es de destacar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es **ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad, invariablemente, deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la evaluación y calificación de su propuesta, porque de no ser así, como en la especie acontece, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de

precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”³

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁴

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁵

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.⁶

Respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)**, el mismo resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones:

El inconforme refiere, que la convocante desechó su propuesta para la partida número 1, en virtud de que ofertó gabinetes tipo “minitorre”, siendo que lo solicitado en bases fueron gabinetes tipo “Small Form Factor”, lo que en su concepto es inexacto, pues en la convocatoria no se estableció dicho requisito.

³ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

⁴ Publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Novena Época, enero 2007

⁵ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

⁶ Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, febrero 2006



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así las cosas, de la simple lectura al pliego licitatorio, en específico, el Anexo 1 “Especificaciones Técnicas” (foja 205), se advierte que en la descripción de la partida 1, no se solicitó de manera expresa que los gabinetes fueran “Small Form Factor”, por lo que le asiste la razón al inconforme en cuanto a que no se justifica su desechamiento porque en la convocatoria no se estableció tal especificación.

Al efecto, se reproduce en lo que aquí interesa la convocatoria, en específico el Anexo 1 “Especificaciones técnicas de los bienes”, la partida 1: (foja 225)

No.	Req	Solicitante	Cant	Descripción
1	133	Div. De Cs e Ingeniería (URN)	18	COMPUTADORA CON PROCESADOR INTER PENTIUM DUAL CORE E5300 WITH VT 2.60 GHZ, 2 MB CACHE, 800 FSB CHPSET INTEL Q45 EXPRESS CON ICH10DOBOCINAS INTERNAS 8X SLIMLINE DVD+/RW4 GB, NON-ECC,1066 MHZ DDR3, 2X2 GB MONITOR 19" WIDE MONITOR, VGA/DVITARJETA DE VIDEO INTEGRADA, GMA 4500MOUSE OPTICO USB 2 BOTONES CON SCROLLINTEL SATANDAR MANAGEABILITYHARDWARE ENABLED SYSTEM MANAGEMENTTECLADO USB ENTRY. DISCO DURO 250 GB SATA 3.0 GB/SAND 8 MB DATA BURST CACHETARJETA DE RED INALÁMBRICA WIRELESS 1505 PCI-E-WLAN CARDHALF HEIGHT. WINDOWS 7 HOME BASIC ORIGINAL CON MEDIOS, EDICIÓN DE 32 BITS, EN ESPAÑOL PUERTOS E/S ESTANDAR: PUERTOS USB 2.0 EXTERNOS Y 1 PUERTO USB 2.0 INTERNO, 1 PARALELO, 1 SERIAL, 1 RJ45, 1 VGA, 1 DISPLAY PORT, 1 ESATA, 2 LINEAS DE ENTRADA (ESTEREO/MICRÓFONO) 2 LÍNEAS DE SALIDA (AURICULARES/PARLANTES) DIMENSIONES APROXIMADAS: ALTO 31,4 CM X ANCHO 9,26 CM X PROFUNDIDAD 34,0 CM3 AÑOS DE GARANTÍA LIMITADA EN EL SITIO

Como se lee, la convocante solicitó para la partida 1, computadoras con diversas especificaciones técnicas, de las que no se advierte el requisito de ofertar gabinetes tipo **Small Form Factor**, como lo refirió en el fallo impugnado, por tanto, resulta evidente que el motivo por el que desechó la propuesta de la empresa hoy inconforme no se ajustó a las bases del concurso y disposiciones de la Ley de la materia.

Se dice lo anterior, dado que en términos de la fracción I, artículo 37, de la Ley de la materia, y numeral XI.1 “Descalificación de licitantes”, inciso a), de bases, el desechamiento de una propuesta procede sólo cuando se incumplió con algún requisito de la convocatoria, lo que no aconteció en las especie, como se dijo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente sería decretar la nulidad del fallo impugnado, sin embargo, a nada práctico conduciría, toda vez que aún cuando le asiste la razón a la promovente, la reposición del fallo sería para el único efecto de evaluar su propuesta para la partida 1, luego, de resultar solvente, ello no sería suficiente para cambiar el sentido del mismo, en virtud de que acorde al criterio de evaluación fijado en el pliego licitatorio, esto es, el método binario, el resultado sería el mismo, esto es, adjudicar al licitante que cumplió a cabalidad los requisitos solicitados **y cuya propuesta económica resultó ser la mas baja.**

Así las cosas, de autos se advierte que la empresa **TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.**, quien resultó adjudicada de dicha partida, con una propuesta económica de \$180,810.36 (Ciento ochenta mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N) mas IVA, **resultó ser la propuesta económicamente más baja**, en comparación con la del inconforme que fue de \$189,900.00 (Ciento ochenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) mas IVA.

Luego, si en la presente instancia no se expresaron argumentos tendientes a desvirtuar la solvencia de dicha empresa, es claro que la empresa Tsi Aryl, S. de S.L. de .C.V., cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecido en las bases del concurso, además de ofertar la propuesta económicamente mas baja.

Por lo antes expuesto, aún cuando el agravio que nos ocupa es fundado, es insuficiente para decretar la nulidad pretendida, pues, como ya se dijo, de reponerse el fallo, el sentido no le sería favorable a los intereses de la empresa hoy inconforme, toda vez que aún en el supuesto de que se le calificara de solvente, su propuesta económica no fue la mas baja.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁷

AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.⁸

Por cuanto hace al escrito de la empresa tercero perjudicada **TSI ARYL, S. DE R.L. DE C.V.**, por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno en lo particular, toda vez que, con el sentido de la presente resolución, no se le causa afectación alguna.

Por lo expuesto y razonado, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el **artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, se declara infundada la inconformidad de mérito.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 8ª época, junio 1991, Pág. 139

⁸ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 8ª época, septiembre 1991, Pág. 93



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 160/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LIC. NORA MARÍA VALENZUELA QUIJADA.- CONTRALORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA.- Edificio de Rectoría, planta baja, Boulevard Luis Encinas y Rosales S/N, Colonia Centro, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora. Tel. (662) 259-21-46 Ext. 8345.

***MPV**

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.